

La lucha contra el blanqueo de capitales a nivel internacional

Por José Escribano Úbeda-Portugués

Resumen

El siguiente artículo analiza la temática sobre la lucha contra el blanqueo de capitales a nivel internacional, especialmente en el marco de Naciones Unidas y también en el plano regional europeo. El blanqueo de capitales nos sitúa en el corazón de las actividades ilícitas de la Delincuencia Organizada. Tal actividad delictiva perjudica un bien jurídico a proteger como es el orden socioeconómico de las sociedades. Es por ello que la Comunidad Internacional ha desarrollado nuevas normas y estrategias en la lucha contra el blanqueo de capitales con el fin de erradicar un delito que está en constante aumento en el marco actual de la globalización.

1. Introducción: evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales a nivel internacional

La lucha contra el Blanqueo de Capitales nos sitúa en el corazón de las actividades ilícitas de la Delincuencia Organizada Transnacional. Los distintos grupos delictivos organizados intentan blanquear o lavar el producto del delito obtenido por medio de la amplia gama de actividades ilícitas en torno a los tipos penales, como la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes o de armas y el Narcotráfico.

La evolución normativa internacional relativa al Blanqueo de Capitales es relativamente reciente. Cabe destacar la obra del Consejo de Europa al respecto, cuyo instrumento jurídico más sobresaliente es el Convenio Europeo sobre el lavado, seguimiento, incautación y decomiso del producto del delito, Estrasburgo, de 8 de noviembre de 1990.

También la Unión Europea, especialmente por medios de los Consejos Europeos, impulsó la realización de instrumentos jurídicos ad hoc en materia de lucha contra el Blanqueo de Capitales. En el Consejo Europeo de Tampere (Finlandia) en 1999, se puso énfasis en colaborar con los países terceros con el fin de localizar y congelar los activos financieros depositados en paraísos fiscales cuyo origen pudiera ser ilícito. Asimismo, el Consejo Europeo impulsó la ampliación de las competencias de Europol sobre las materias relativas a la lucha contra el lavado de dinero, así como el impulso para la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros al respecto. En este sentido, los impulsos políticos del Consejo Europeo coincidían con los esfuerzos desarrollados desde la OCDE por medio de su órgano especializado en temas de Blanqueo de Capitales, el llamado GAFI (FATF Financial Action Task on Money Laundering).

Dentro de la evolución normativa más reciente, son Naciones Unidas y la Unión Europea las Organizaciones Internacionales que más instrumentos, han desarrollado frente al Blanqueo de Capitales.

En el marco de Naciones Unidas, destaca la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000, especialmente los artículos 6 y 7.

Respecto al ámbito de la Unión Europea, cabe destacar las llamadas "Eurodirectivas contra el Blanqueo de Capitales", son cuatro directivas y el proyecto de una quinta directiva antiblanqueo de capitales.

Por lo tanto, estamos ante un tema cuyo tratamiento en la evolución jurídico-normativa internacional es comparable con la evolución normativa de otros tipos penales de la Delincuencia Organizada, como los casos de

la trata de personas o la lucha contra el terrorismo. No obstante, dada la importancia de luchar contra el Blanqueo de Capitales, a nivel internacional se han desarrollado los instrumentos que analizaremos en detalle a continuación. El tipo penal de Blanqueo de Capitales como ya señalamos tiene efectos desestabilizadores en un bien jurídico a proteger como es el Orden Socioeconómico de las Sociedades. Además, cuanto mayor es la capacidad de blanqueo de dinero por parte de la Delincuencia Organizada, tanto mayor es su capacidad potencial de desestabilizar y producir efectos negativos a nivel de la economía internacional.

2. El delito de "blanqueo de capitales" en el marco de Naciones Unidas

En cuanto al marco jurídico actual, el concepto de "blanqueo de capitales" es utilizado, desde una terminología más amplia contenida en la Convención de Palermo de Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, como "blanqueo del producto del delito". El marco jurídico-conceptual ofrecido se basa en los siguientes elementos distintivos del delito de blanqueo:

i. Habrá delito de blanqueo cuando haya conversión o transferencia de bienes con la finalidad de ocultar el verdadero origen ilícito de tales bienes. También se señala que constituye delito de blanqueo la ayuda a cualquier persona que esté involucrada en la comisión del delito determinante con el fin de eludir los efectos jurídicos de sus actos ilícitos.

ii. Habrá delito de blanqueo del producto cuando haya ocultación o disimulación del origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes que deriven del producto del delito.

iii. También constituirá delito la adquisición, posesión o uso y disfrute de bienes que sean productos del delito.

iv. Constituye delito no sólo la participación directa en la comisión de los delitos relativos al blanqueo del producto, sino también otras figuras delictivas en torno al delito del blanqueo, como la asociación, la confabulación, el intento de comisión del delito, la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para la comisión de delitos tipificados como blanqueo del producto.

Hay que mencionar que junto al marco jurídico-conceptual que ofrece la CDOT en torno al delito del blanqueo del producto, también se especifica

el marco jurídico-penal que los Estados Parte en el instrumento han de cumplir. Las líneas directrices a aplicar por los Estados son las siguientes:

i. Ampliación y categorización de delitos: se prevé que cada Estado Parte pueda aplicar las disposiciones enunciadas anteriormente a la mayor gama de delitos determinantes, entendiendo por tales los incluidos en el concepto de "delito grave" los delitos vinculados a la corrupción y los delitos relativos a la obstrucción a la justicia.

ii. Jurisdicción aplicable a los delitos: los delitos determinantes, esto es, los delitos de los que se deriva un producto susceptible de blanqueo, incluyen varios supuestos:

1. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción del Estado Parte interesado.

2. Los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. En tal supuesto podremos hablar de delitos determinantes cuando el acto correspondiente sea delito según el derecho interno del Estado en que se haya cometido y fuera delito según el derecho interno del Estado Parte que aplique la disposición normativa de la CDOT si el delito se hubiese cometido allí.

iii. Información al Secretario General de NNUU: Los Estados Parte se comprometen a informar al Secretario General de NNUU de los desarrollos legislativos en las legislaciones internas respectivas en materia de penalización del blanqueo del producto del delito, así como las enmiendas que se realicen a los desarrollos legislativos correspondientes.

3. Obligaciones de los Estados en la lucha contra el blanqueo de capitales

Uno de los elementos interesantes que introduce la CDOT en materia de blanqueo del producto del delito, es el relativo a las medidas que se establecen para combatir el blanqueo de capitales. Las medidas anti-blanqueo que prevé la Convención de Palermo para ser implementadas por cada uno de los Estados Parte son las siguientes:

i. Reglamentación y supervisión del sistema financiero

Esta medida anti-blanqueo se dirige no sólo hacia los bancos sino también hacia otras instituciones financieras no bancarias y otros órganos dentro de la jurisdicción estatal susceptibles de ser objeto del blanqueo de capitales. La disposición incluye el poder identificar al cliente; la

clasificación de registros de movimientos y la denuncia de las transacciones y movimientos financieros que puedan ser sospechosos de encubrir una actividad delictiva de blanqueo de capitales.

ii. Cooperación y coordinación interinstitucional

Se recomienda la coordinación e intercambio de información entre las instituciones y órganos del Estado encargadas de las medidas anti-blanqueo. Se señala también la conveniencia de cooperación e intercambio de información a nivel internacional. Asimismo, se recomienda la creación de Unidades de Inteligencia Financiera en cuanto órgano estatal encargado de la política anti-blanqueo de capitales.

iii. Vigilancia de los movimientos transfronterizos de capitales

En este sentido, la CDOT recomienda la vigilancia de movimientos transfronterizos de capital efectivo y de títulos negociables. Se prevé también la posibilidad de exigir a los particulares e instituciones comerciales la notificación de transferencias transfronterizas de un elevado efectivo y de los títulos negociables.

iv. Promoción de la cooperación judicial internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales

La CDOT aboga porque los Estados Parte participen en una activa política de cooperación judicial en el ámbito de la lucha anti-blanqueo a nivel internacional, regional, subregional y bilateral.

4. Consideraciones sobre los desarrollos en la lucha contra el Blanqueo de Capitales en la Unión Europea y en el Consejo de Europa

En el plano regional de la Unión Europea, cabe destacar las llamadas "Eurodirectivas contra el Blanqueo de Capitales", como instrumentos básicos en la lucha contra este tipo penal de la Delincuencia Organizada Transnacional.

Las dos Primeras Eurodirectivas contra el Blanqueo de Capitales son: la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, sobre la prevención del uso del sistema financiero con la finalidad del blanqueo de capitales, y la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que modifica la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991. Ambas Directivas creaban controles importantes para impedir las actividades de Blanqueo de Capitales y otras actividades relacionadas.

La III Directiva Anti-blanqueo de Capitales iba en tal sentido de reformar los mecanismos de detección contra el Lavado de Dinero, esto es, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del Terrorismo.

En realidad, las Eurodirectivas contra el Blanqueo de Capitales adaptaban al marco jurídico de la Unión Europea, las llamadas Recomendaciones del Grupo GAFI en el marco de la OCDE con el fin de luchar contra el lavado de dinero y la financiación del Terrorismo. Las llamadas 40 Recomendaciones del Grupo GAFI fueron revisadas en 2003, y es por ello que la III Directiva Europea contra el Blanqueo de Capitales incorporaba las medidas de controles contra el Blanqueo de Capitales que habían sido revisadas por el Grupo GAFI en sus Recomendaciones a los Estados.

Los objetivos de tales Eurodirectivas, así como todos los demás actos de la Unión Europea contra el Blanqueo de Capitales, se concretan en la necesidad de realizar una mayor cooperación entre los sectores privados de la banca y otros fondos de inversión privados, como en el ámbito de los seguros con el sector público de las autoridades gubernamentales. Además, las Eurodirectivas Anti-blanqueo de Capitales, por un lado, plantean la necesidad de incrementar la cooperación policial y judicial, destacando el papel crucial de Europol y Eurojust en la lucha contra la Delincuencia Organizada y el Blanqueo de Capitales. Por otro lado, ponen especial énfasis en la intensificación de la cooperación entre los Estados Miembros, a través de la investigación conjunta paralela y la necesaria mayor coordinación entre Europol, las Fuerzas de Seguridad y las autoridades judiciales de los distintos Estados Miembros de la Unión Europea.

Se aborda el tema de la necesidad de tratar los ámbitos relativos a la delincuencia financiera organizada para reforzar la transparencia que impida que la Delincuencia Organizada intente ocultar la identidad del beneficiario efectivo de activos, y de la facilidad para crear sociedades y emplear testaferros.

La III Directiva contra el Blanqueo de Capitales derogaba la I Directiva 91/308/CE y define como "blanqueo de capitales" los delitos intencionados que tengan como objetivo:

i. Convertir o transferir bienes procedentes de una actividad ilegal o de la participación en tal actividad ilícita con la finalidad de disimular o

disfrazar el origen ilícito de los bienes;

ii. Ayudar a un delincuente a sustraerse de los efectos jurídico-sancionatorios por la comisión de actividades ilícitas;

iii. Disimular o disfrazar la naturaleza, origen, emplazamiento, disposición, movimiento o propiedad real de los bienes o de los derechos relativos a estos bienes procedentes de la realización de actividades ilícitas en el marco de actuación de la Delincuencia Organizada;

iv. Adquirir, poseer o utilizar bienes conscientemente de su origen ilícito.

La III Directiva contra el Blanqueo de Capitales se dirige hacia las entidades de crédito, organismos financieros y personas físicas o jurídicas que realicen profesiones como interventores de cuentas, contables, asesores fiscales, notarios o agentes inmobiliarios.

Tales profesionales u organismos han de aplicar las llamadas "medidas de vigilancia": cuando se realice una actividad mercantil, cuando se realicen transacciones por valor igual o superior a 15.000 euros, cuando pueda haber indicios relativos a la existencia de Blanqueo de Capitales o financiación del Terrorismo o cuando haya dudas sobre la veracidad o pertinencia de los datos a efectos de identificación de un cliente.

La III Eurodirectiva prevé la creación por parte de cada Estado Miembro de una Unidad de Información Financiera (UIF) con carácter nacional, que tendrá como finalidad el acopio de información, análisis y comunicación a las autoridades gubernamentales sobre posibles hechos relacionados con el Blanqueo de Capitales o financiación del Terrorismo. Todas las personas físicas o jurídicas, organismos financieros y profesionales anteriormente mencionados, cuando tengan indicios de actividades relacionadas con el Blanqueo de Capitales y financiación del Terrorismo, habrán de suministrar la información a tales UIF.

La Directiva contempla que el plazo máximo de transposición para los Estados Miembros fue el 15 de diciembre de 2007. Asimismo, establece que el 15 de diciembre de 2009, y al menos cada 3 años, la Comisión realizará un Informe sobre la aplicación de la III Eurodirectiva en materia contra el Blanqueo de Capitales y financiación del Terrorismo. En tal sentido, la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) nº 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad, señalándose en tal instrumento jurídico la obligación a cualquier persona física, que entre o salga de la Unión Europea con una cantidad igual o

superior a 10.000 euros, a declarar tal importe a las autoridades gubernamentales competentes de los Estados Miembros. Se trata de reforzar la cooperación aduanera con vistas a luchar contra el Blanqueo de Capitales y la financiación del Terrorismo.

Por último, cabe mencionar que el sistema de Directivas de la Unión Europea contra el Blanqueo de Capitales se ha visto recientemente fortalecido por medio de la adopción de la IV Directiva contra el Blanqueo de Capitales, esto es, la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida, con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Igualmente, respecto a la III Directiva Anti-blanqueo de Capitales, esto es, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, existe un Proyecto de Directiva para su modificación. Nos referimos a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del Terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

Por tanto, la Unión Europea ha desarrollado notablemente los instrumentos jurídicos en materia de lucha contra el Blanqueo de Capitales en los últimos años. La realidad de la amenaza terrorista en suelo europeo, especialmente tras los atentados del 11-M en Madrid, y el 7-J en Londres, ha hecho reforzar la cooperación entre los Estados Miembros. Ante tal amenaza terrorista real, la Unión Europea ha creado instrumentos jurídicos que inciden directamente en los vínculos estrechos entre el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo.

Se trata de luchar contra toda forma de blanqueo de los productos del delito, y además, impedir que el Blanqueo de Capitales pueda ser empleado por las redes terroristas para su utilización, financiadas en muchos casos por las actividades vinculadas al lavado de dinero a partir de actividades ilícitas como el Narcotráfico o el tráfico ilícito de armas.

En definitiva, la Unión Europea está a la vanguardia en la lucha contra el Blanqueo de Capitales, como evidencia el gran número de instrumentos jurídicos desarrollados en los últimos años.

Por otra parte, en el plano del Consejo de Europa, en el Convenio Europeo del Consejo de Europa contra el Blanqueo de Capitales, ratificado por 47 estados europeos, se establecen las principales tipificaciones, entre las cuales destaca el término "productos del delito" que se define por su carácter lucrativo de obtención de ganancias económicas a partir de actividades ilícitas.

El Convenio Europeo establece en su Capítulo II varios tipos de medidas que se han de adoptar por los Estados Parte a nivel nacional en la lucha contra el lavado de dinero, estas son:

i. En primer lugar, las medidas de decomiso que implican que cada Estado Parte en el instrumento jurídico internacional debe adoptar medidas legislativas para decomisar los productos del delito procedentes de actividades ilícitas.

ii. En segundo lugar, los Estados Parte en el Convenio, se comprometen a adoptar medidas de investigación y provisionales con el objetivo de identificar una propiedad que lleve al decomiso, para prevenir cualquier compraventa sobre la misma o transferencia.

iii. En tercer lugar, todos los Estados Parte en el Convenio han de adoptar medidas legislativas o administrativas para dotar a los tribunales nacionales u otras autoridades competentes, con el fin de que puedan ordenar a los bancos que realicen informes para efectuar las acciones mencionadas anteriormente. Es por ello que se insta a los bancos a cooperar con las autoridades y que en ningún caso se pueda alegar el secreto bancario a la hora de luchar contra el lavado de dinero. En la misma disposición, el Convenio insta a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas o administrativas para emprender acciones de investigación con el fin de identificar y hallar los productos del delito provenientes de actividades ilícitas y la recopilación de pruebas al respecto. Tales medidas de investigación podrían conllevar la interceptación de las telecomunicaciones o el acceso a los sistemas informáticos.

A nivel de la cooperación internacional en materia de lucha contra el lavado de dinero, el Convenio dedica el Capítulo III al respecto. En cuanto a los principios de la cooperación internacional se destacan los siguientes: se insta a los Estados Parte en el Convenio a cooperar con los otros Estados Parte para posibilitar la extensión y aplicación de los objetivos de las investigaciones y procedimientos con el fin de decomisar los instrumentos y productos del delito provenientes de actividades ilícitas. Asimismo, el Convenio Europeo insta a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas

o administrativas para decomisar las propiedades relacionadas con los productos del delito y a adoptar medidas de asistencia en investigación con vistas al decomiso anteriormente mencionado.

En el plano del Consejo de Europa, recientemente ha entrado en vigor el Convenio Europeo nº 198, firmado en Varsovia, el 16 de mayo de 2005, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del Terrorismo. Este último Convenio entró en vigor el 1 de mayo de 2008.

5. Bibliografía

ABEL SOUTO, Miguel: El delito de blanqueo en el Código Penal español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre. Barcelona: 2005. 369 págs. Bosch Casa Editorial S.A.

ÁLVAREZ PASTOR, Daniel; EGUIDAZU PALACIOS, Fernando: La prevención del blanqueo de capitales. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1997, 429 p.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: El delito de blanqueo de capitales. Madrid: Marcial Pons, 2000, 437 p.

BARRAL, Jorge E.: Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos: análisis de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo. Buenos Aires: 2003. Ad-Hoc. 320 págs.

BLANCO CORDERO, Isidoro: El delito de blanqueo de capitales. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2ª ed., 2002, 603 p.

BLANCO CORDERO, Isidoro: Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales: (estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales). Granada: Editorial Comares, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, 1999, 269 p. (Estudios de Derecho Penal, nº 12).

CALLEGARI, André Luís: El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil. Bogotá: 2003. Universidad Externado de Colombia, 346 págs.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio: El blanqueo de capitales en el derecho español. Madrid: Dykinson, 1999, 96 p. (Cuadernos "Luis Jiménez de Asúa", nº 8).

FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A: El delito de blanqueo de

capitales. Madrid: Colex, 1998, 521 p.

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (Ed.): Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Vol. II de la obra: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (Ed.) Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa, 4 vols. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, 447 p.

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (Ed.): Cooperación policial y judicial en materia de delitos financieros, fraude y corrupción. Vol. IV de la obra: FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (Ed.). Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa, 4 vols. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, 449 p.

HETZER, Wolfgang: Finanzmärkte und Tatorte. Globalisierung und Geldwäsche. En. Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform, 2003 (5), pp. 353-363.

HOTTE, David G; HEEM, Virginie: La lutte contre le blanchiment des capitaux. Paris, L.G.D.J. Montchrestien, 2004, 186 p.

JORQUERA GARCÍA, Luis: Código sobre prevención del blanqueo de capitales: transacciones exteriores y fiscalidad de no residentes. Coord. Luis Jorquera García. Acompaña CD-ROM. Madrid: 2006. La Ley-Actualidad, S.A. 784 págs.

LASERRE CAPDEVILLE, Jérôme: La lutte contre le blanchiment d'argent. Paris, L' Harmattan, 2006, 80 p.

LILLEY, Peter: Dirty dealing: the untold truth about global money laundering, international crime and terrorism. 2ª edición, Londres, Kogan Page, 2003, 273 p.

MANES, Vittorio: "Il riciclaggio dei proventi illeciti: Teoria e prassi dell'interventopenale". En. Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia. Gennaio-Giugno 2004, pp. 35-80.

MOREIRO, Carlos; RÍO MORENO, María de la O del: Hacia un nuevo enfoque en la lucha contra el blanqueo de capitales tras el Tratado de la Unión Europea. En. Gaceta Jurídica de la C.E. Serie D; D-26, noviembre 1996, pp. 367-433.

MOREIRO, Carlos: Impacto de la normativa internacional y europea en el régimen español de prevención del blanqueo de capitales. En. Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja. Suplemento; nº 1, octubre 1997, pp. 6-17.

NAÍM, Moisés: Ilícito: cómo traficantes, contrabandistas y piratas

están cambiando el mundo. Barcelona, Editorial Debate, 2006, 421 p.

OLESTI RAYO, Andreu: "La actividad del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales y su incidencia en la Unión Europea" en ALDECOA LUZÁRRAGA, F.; SOBRINO HEREDIA, J.M. et alii: Los Tratados de Roma en su Cincuenta Aniversario. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2008, pp. 891-911.

PALMA HERRERA, José Manuel: Los delitos de blanqueo de capitales. Madrid, EDESA, 2000.

PÉREZ LAMELA, Héctor D.: Lavado de dinero: doctrina y práctica sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas. Buenos Aires, Lexis-Nexis Argentina S.A., 2006, 574 p.

PETTERSON, Lotta: An Occupational Perspective on some Efforts to Fight Organized, Transnational Crime in the European Union en AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (eds.). Organised Crime, Trafficking, Drugs. Selected papers presented at the Annual Conference of the European Society of Criminology (Helsinki, 2003). European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI). Publication Series, n° 42, Helsinki 2004, pp. 210-215.

TIEDEMANN, Klaus (Dir.); NIETO MARTÍN, Adán (Coord.): Eurodelito: el derecho penal económico de la Unión Europea. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, 163 p. (Colección monografías, n° 41)

ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro: Marco jurídico del lavado de dinero. México, D.F: Oxford University Press. (Colección Estudios Jurídicos). 1999. 301 p.

ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto: El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación. En. Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, I, 1994, p. 134 y s.

ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto: El blanqueo de bienes de origen criminal. En. Consejo General del Poder Judicial. Derecho penal económico. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, 622 p. (Manuales de Formación Continuada, n° 14), pp. 365-428.

Sobre el autor

José Escribano Úbeda-Portugués es Doctor en Estudios Europeos por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, Universidad Complutense de Madrid, 1998; Doctor en Estudios Internacionales y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Fue galardonado con el Premio Extraordinario de Doctorado (2008) por la Universidad Complutense de Madrid. Tiene un Doctorado en Economía Aplicada, Comercio Internacional y Estudios Latinoamericanos por la UNED, Madrid y un Diploma de Especialización en European Studies otorgado por la London School of Economics. A su vez es Profesor Invitado y Conferencista por Universidades de América Latina como la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia), la Universidad Austral de Chile, la Universidad Metropolitana de Caracas (Venezuela), la Universidad Central de Venezuela, la Universidad Simón Bolívar de Caracas (Venezuela), la Facultad de Ciencias Económicas de UNER y la Facultad de Ciencias de la Gestión de UADER (Paraná, Entre Ríos, Argentina).

Tiempo de Gestión